

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1653

Cali, noviembre 30 de 2020

En el presente proceso de sucesión intestada del causante **Harold Polo Ledesma**, dentro del término de subsanación de la demanda, se allegaron los certificados de avalúos catastrales de los bienes inmuebles y se estimó la cuantía del sucesorio en la suma de **\$73.374.500**.

Por regla general, en materia civil y de familia los marcos reguladores de la competencia en sus diferentes factores están delimitados en los artículos 17 a 34 del C.G.P. En el caso concreto el Nral. 5º del Art. 26 del C.G.P., establece: ***“En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”***, (lo subrayado y en negrilla por el Despacho).

En esos términos, y por el factor cuantía, según el inciso 2º del Art. 25 del Código General del Proceso, el cual dispone: *“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salario mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*; y como en el caso bajo estudio, se relaciona la cuantía en la suma de **\$73.374.500**, ello traduce que el presente asunto no excede los ciento cincuenta smlmv, por ello el competente para conocer del presente proceso es el señor Juez Civil Municipal en primera instancia de oralidad, por ser las pretensiones de menor cuantía (Nral 4º del Art. 18 del C.G.P.).

Así las cosas, es palmario que en el caso presente este Juzgado carece de competencia para conocer de la referida demanda en razón a la cuantía, por tanto, se hace necesaria la aplicación del inciso 2º del Art. 90 del C.G.P., como se dispondrá a continuación.

En mérito a lo brevemente expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Sucesión Intestada del Causante **Harold Polo Ledesma**, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIRLA con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Oralidad de Reparto (menor cuantía) de esta ciudad.

TERCERO: CANCELAR su radicación en los libros respectivos y el archivo electrónico del Juzgado.

CUARTO: REPORTARLA, ante la sección de Reparto de la Oficina Judicial de Cali, para la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN NO: 76001-31-10-005-2020-00332-00

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

597e2929c8d182e9b7fec5cf5eb02bdcd0e0c6be1afcf24eed7282b15a93faac

Documento generado en 30/11/2020 08:29:47 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**